

Recurso de Revisión: 01681/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de dieciocho de noviembre de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01681/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del **Poder Judicial del Estado de México**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha siete de octubre de dos mil quince, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante el **Poder Judicial del Estado de México**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00216/PJUDICI/IP/2015**, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Con motivo de la adición del capítulo V al Código de Procedimientos Penales del Estado de México, se me informe por parte del poder judicial cuantos asuntos han sido atendidos por cada Distrito Judicial del Estado de México , ante qué instancias han sido canalizados para su rehabilitación los beneficiados y a cuántas personas se les ha requerido someterse a pruebas de detección toxicológica como lo establece el artículo 403.7 fracción II del citado código, a partir de que entró en vigor el decreto 223 del Poder Ejecutivo (artículo segundo transitorio); También solicito se me informe cuantas personas de las beneficiadas con la suspensión condicional del procedimiento a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas han concluido su trámite y cuantas se han sustraído a la acción de la justicia." (sic)

Recurso de Revisión: 01681/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el día nueve de octubre de dos mil quince, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 01681/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Oficio: DGAJSPA/191/2015
 Asunto: Se rinde informe.

Toluca, México; 08 de octubre de 2015

**DR. HERIBERTO BENITO LÓPEZ AGUILAR
 TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**

En atención a su requerimiento de fecha siete del mes y año en curso, relativa a la información peticionada por [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y que se hace constar en:

"Con motivo de la adición del capítulo V al Código de Procedimientos Penales del Estado de México, se me informe por parte del poder judicial cuantos asuntos han sido atendidos por cada Distrito Judicial del Estado de México, ante qué instancias han sido canalizados para su rehabilitación los beneficiados y a cuántas personas se les ha requerido someterse a pruebas de detección toxicológica como lo establece el artículo 403.7 fracción II del citado código, a partir de que entró en vigor el decreto 223 del Poder Ejecutivo (artículo segundo transitorio); También solicito (sic) se me informe cuantas personas (sic) de las beneficiadas con la suspensión condicional del procedimiento a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas han concluido su trámite y cuantas se han sustraído a la acción de la justicia". (sic)

Al efecto, me permito referirle que, acorde a la información proporcionada por los Administradores de los Juzgados de Control de los distritos judiciales de Toluca y Ecatepec de Morelos, a partir del uno de junio de dos mil catorce, al día de la fecha, las solicitudes de este modelo de tratamiento y el estatus que guardan actualmente son:

DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA				
Número de asuntos atendidos	Instancias a las que han sido canalizados para su rehabilitación	Número de personas sometidas a pruebas de detección toxicológica	Número de personas que han concluido	Número de personas que se han sustraído a la acción de la Justicia
Ocho	Centro de Atención Primaria para Adicciones Toluca. Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México	Ocho	Cero	Dos

DIRECCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Av. Independencia 610, Colonia Santa Catarina, Toluca, México. Tel. (722) 226 0424 Ext. 16902

Recurso de Revisión: 01681/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC				
Número de asuntos atendidos	Instancias a las que han sido canalizadas para su rehabilitación	Número de personas sometidas a pruebas de detección toxicológica	Número de personas que han concluido	Número de personas que se han sustraído a la acción de la justicia
Dos	Subdirección de Servicios Periciales de Texcoco. Centro de Atención Primaria para Adicciones Ciudad Cuauhtémoc.	Dos	Cero	Ninguna

En espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.



ATENTAMENTE
LIC. ARTURO MARQUEZ GONZALEZ
**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS JUZGADOS
DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.**

c.c.p. M. en D. Joel Alberto Sierra Palacios, integrante del Consejo de la Judicatura y Presidente del Comité de Información.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Av. Independencia Cte. 616, Colonia Santa Clara, Toluca, México Tel. (722) 220 0494 Ext. 78652
 dirección.sistemaacusatorio@pjedomex.gob.mx

Recurso de Revisión: 01681/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Derivado de lo anterior, el veintidós de octubre de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado:

"LA RESPUESTA OTORGADA POR EL LIC. ARTURO MÁRQUEZ GONZÁLEZ, DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, MEDIANTE OFICIO DGAJSPA/191/2015, DIRIGIDO AL DR. HERIBERTO BENITO LÓPEZ AGUILAR, TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad:

"EN MI REQUERIMIENTO SOLICITÉ LA INFORMACIÓN EN CADA UNO DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL LICENCIADO ARTURO MÁRQUEZ GONZÁLEZ DA RESPUESTA DE MANERA PARCIAL, HACIENDO ALUSIÓN SÓLAMENTE A DOS DISTRITOS JUDICIALES (TOLUCA Y ECATEPEC) DE LOS 18 EXISTENTES DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SIN QUE PRECISE ALGUNA INFORMACIÓN SOBRE LOS 16 DISTRITOS JUDICIALES RESTANTES." (Sic)

CUARTO. El veintitrés de octubre de dos mil quince, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 01681/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"01681/INFOEM/IP/RR/2015
Toluca, México
Octubre 23 de 2015

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe respecto del recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

1.- Mediante solicitud de información pública con número de folio 00216/PJUDICI/IP/2015, de fecha siete de octubre del año en curso, el C. [REDACTED] requirió se le proporcionara lo siguiente:

"Con motivo de la adición del capítulo V al Código de Procedimientos Penales del Estado de México, se me informe por parte del poder judicial cuantos asuntos han sido atendidos por cada Distrito Judicial del Estado de México , ante qué instancias han sido canalizados para su rehabilitación los beneficiados y a cuántas personas se les ha requerido someterse a pruebas de detección toxicológica como lo establece el artículo 403.7 fracción II del citado código, a partir de que entró en vigor el decreto 223 del Poder Ejecutivo (artículo segundo transitorio); También solicito se me informe cuantas personas de las beneficiadas con la suspensión condicional del procedimiento a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas han concluido su trámite y cuantas se han sustraído a la acción de la justicia." (sic)

2.- La Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, emitió la respuesta respectiva misma que se transcribe a continuación.

En respuesta a la solicitud recibida, con apoyo en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos remitir archivo adjunto.

3.- Inconforme con la misma, el peticionario interpuso recurso de revisión en el que argumenta lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01681/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"EN MI REQUERIMIENTO SOLICITÉ LA INFORMACIÓN EN CADA UNO DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL LICENCIADO ARTURO MÁRQUEZ GONZÁLEZ DA RESPUESTA DE MANERA PARCIAL, HACIENDO ALUSIÓN SÓLAMENTE A DOS DISTRITOS JUDICIALES (TOLUCA Y ECATEPEC) DE LOS 18 EXISTENTES DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SIN QUE PRECISE ALGUNA INFORMACIÓN SOBRE LOS 16 DISTRITOS JUDICIALES RESTANTES." (sic)

Ante tales circunstancias, esta Unidad de Información está en posibilidad de rendir el siguiente:

Informe

I.- En atención a la solicitud planteada, a través de la respuesta que se entregó al particular, esencialmente ésta no sólo guarda congruencia sino también coincidencia con los planteamientos de la petición inicial.

II.- No debe pasar inadvertido que el solicitante aportó las condiciones y circunstancias para recibir un informe específico, sin haber facilitado la búsqueda de la información solicitada, como es el nombre o denominación del documento que contiene la información pública generada por éste poder público con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas, tanto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México como por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, a fin de cumplir con el deber legal de entregar la información pública, tal como se genera y consta en los archivos institucionales.

III.- Derivado de lo anterior, éste sujeto obligado entregó el informe requerido con base en la información que posee; sin embargo, de conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos, sin que sea obligación institucional procesar datos o practicar investigaciones para arribar a conclusiones solicitadas por los particulares.

En ese sentido, cabe indicar que el criterio adoptado por el Director General de la Administración de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, para dar contestación al requerimiento hecho por el Titular de la Unidad de Información con motivo de la atención que oportunamente se dio a la petición de información pública de mérito, obedece a los lugares donde el ministerio público, el imputado o su defensor han presentado la solicitud para participar en el programa de tratamiento de rehabilitación con supervisión judicial, conforme a los requisitos previstos en el 403.5 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, siendo aquéllos lugares sólo los distritos judiciales de Toluca y Ecatepec, es decir, éste sujeto obligado entregó la información que posee al peticionario por lo que, según lo establecido en el artículo 10

Recurso de Revisión: 01681/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en el resto de los distritos judiciales no se ha generado la información pública peticionada.

En efecto, contrario a lo sostenido por el recurrente, si bien es cierto que conforme al Artículo Segundo Transitorio del decreto de fecha 14 de mayo de 2014, publicado en el periódico oficial Gaceta de Gobierno, el programa de tratamiento de rehabilitación con supervisión judicial entró en vigor, por un lado, en el Distrito Judicial de Toluca, el uno de junio de dos mil catorce; y por otro, en los demás distritos judiciales, el uno de enero de dos mil quince; lo cierto es que sólo los distritos judiciales de Toluca y Ecatepec son los lugares donde el ministerio público, el imputado o su defensor han presentado la solicitud para participar en dicho programa, lo cual se acredita con el oficio número DGAJSPA/191/2015, de fecha 8 de octubre de 2015, suscrito por el Director General de la Administración de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio.

Por tanto, resulta infundado el motivo de disenso expuesto por el recurrente, ya que si no se ha generado la información pública peticionada en el resto de los distritos judiciales en que se divide el territorio del Estado de México, es obvio que no se puede exigir a éste sujeto obligado la entrega de la información solicitada en los términos planteados por el peticionario, pues se contravendría el principio general del derecho que señala que a lo imposible nadie está obligado.

IV.- En ese sentido, a consideración de ésta Unidad de Información, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, más aun que no se vulnera su derecho de acceso a la información en tanto que recibió la información que posee éste sujeto obligado, en términos de lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

V.- Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de la respuesta dada al peticionario, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro.

Segundo.- Previos los trámites de ley, confirmar la respuesta otorgada al peticionario.” (sic)

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número

Recurso de Revisión: 01681/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

01681/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto

Recurso de Revisión: 01681/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Obligado emitió la respuesta, esto es, el nueve de octubre de dos mil quince, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veintidós de octubre del año en curso, esto es, al noveno día hábil siguiente de haber recibido la respuesta, descontando en el cómputo del plazo los días diez, once, diecisiete y dieciocho de octubre del presente año por haber sido sábados y domingos.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento. Tal y como quedó señalado en el Resultando PRIMERO de la presente determinación el particular solicitó del Sujeto Obligado lo siguiente:

"Con motivo de la adición del capítulo V al Código de Procedimientos Penales del Estado de México, se me informe por parte del poder judicial cuantos asuntos han sido atendidos por cada Distrito Judicial del Estado de México , ante qué instancias han sido canalizados para su rehabilitación los beneficiados y a cuántas personas se les ha requerido someterse a pruebas de detección toxicologica como lo establece el artículo 403.7 fracción II del citado código, a partir de que entró en vigor el decreto 223 del Poder Ejecutivo (artículo segundo transitorio); También solicito se me informe cuantas personas de las benficiadoas con la suspensión condicional del procedimiento a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas han concluido su trámite y cuantas se han sustraído a la acción de la justicia." (Sic)

Recurso de Revisión: 01681/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En respuesta a la solicitud el Sujeto Obligado le informó al particular que de acuerdo con la información proporcionada por los Administradores de los Juzgados de Control de los Distritos Judiciales de Toluca y Ecatepec de Morelos, a partir del uno de enero de dos mil catorce al nueve de octubre de dos mil quince el número total de asuntos atendidos por dichos Distritos Judiciales fue de diez, las instancias a las que han sido canalizadas las personas para su rehabilitación han sido el Centro de Atención Primaria para Adicciones Toluca, Servicios Periciales de la Procuraduría General del Estado de México, la Subdirección de Servicios Periciales de Texcoco, así como, el Centro de Atención Primaria Ciudad Cuauhtémoc, que el número total de personas sometidas a pruebas de detección toxicológica en ambos Distritos fue de diez, que no ha habido personas que han concluido su tratamiento y que sólo en el Distrito de Toluca dos personas se han sustraído de la acción de la justicia.

Inconforme el recurrente hace valer como razones o motivos de inconformidad que la información que solicitó es de todos los Distritos Judiciales del Estado de México y la que le fue proporcionada por el Sujeto Obligado únicamente corresponde a los Distritos Judiciales de Toluca y Ecatepec de Morelos, no así de los dieciséis Distritos restantes.

Derivado de la interposición del recurso, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación en el cual por un lado ratificó su respuesta y por el otro precisó que únicamente en los Distritos Judiciales de Toluca y Ecatepec de Morelos el Ministerio Público, el imputado o su defensor han presentado la solicitud para participar en el programa de tratamiento de rehabilitación con supervisión judicial ello conforme a los requisitos previstos en el 403.5 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de

Recurso de Revisión: 01681/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

México, por lo que la información que le fue entregada al particular en su momento en la que posee y administra, además de que según lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en el resto de los distritos judiciales no se ha generado la información pública peticionada.

Primeramente, es de señalarse que el hoy recurrente no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta por parte del Sujeto Obligado, pues únicamente se inconforma respecto a que no le fue entregada la información correspondiente a los dieciséis distritos judiciales con los que cuenta el Poder Judicial, por tal motivo, la respuesta, respecto a los rubros no combatidos, queda firme ante la falta de impugnación en específico.

Lo anterior es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros en los que se pronunció el Sujeto Obligado, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el recurrente está conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3^a.J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

(*Énfasis añadido*)

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

(*Énfasis añadido*)

Una vez precisado lo anterior, a efecto de determinar si con dicha respuesta se colma el derecho de acceso a la información del particular, conviene mencionar que la "*Suspensión condicional del Procedimiento a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas*" entró en vigor en el Distrito Judicial de Toluca el uno de junio de dos mil catorce y en los demás Distritos Judiciales el uno de enero de dos mil quince, ello conforme a lo dispuesto en el artículo Transitorio SEGUNDO del Decreto 223 por el que se adiciona en el Título Octavo denominado "Procedimientos Especiales del Código de Procedimientos Penales, el Capítulo V denominado "*Suspensión condicional del*

Recurso de Revisión: 01681/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

procedimiento a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas.

El procedimiento especial denominado "*Suspensión condicional del Procedimiento a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas*", de acuerdo con el artículo 403.1 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, consiste en la aplicación de un programa de tratamiento de rehabilitación con supervisión judicial a los imputados que hayan cometido conductas delictivas como consecuencia del consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, substancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia; programa que será conforme a los criterios de la justicia terapéutica, cuya finalidad consistente en evitar la reincidencia delictiva, la recaída en el consumo de sustancias y con ello la reinserción social de los participantes en este programa.

Asimismo, cabe mencionar que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 403.2 del Código de Procedimientos en estudio, la suspensión provisional del procedimiento a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas tiene como principios básicos los siguientes:

- Reconocer que el abuso y dependencia de sustancias psicoactivas es una enfermedad crónica y recurrente que afecta el comportamiento y las emociones de las personas, la cual se caracteriza por el consumo repetitivo de la sustancia a pesar de las consecuencias negativas y la aparición de estados físicos y psicológicos anormales al suspender el consumo;

- Implementar acciones sustentadas en la evidencia científica, el respeto de los derechos humanos y la garantía de la protección de los derechos procesales de los participantes, y de la víctima u ofendido;
- Desarrollar estrategias para la reinserción del participante a la comunidad, mediante la participación del sector público, privado y social;
- Establecer mecanismos de seguimiento constante de la evolución de los participantes dentro del programa, con la participación de las instituciones involucradas;
- Considerar los problemas y enfermedades coexistentes, así como aspectos trascendentales que requieran de una atención diferenciada, tales como el origen étnico, el género, la edad y demás características propias de los participantes dentro del programa de tratamiento.

Por lo que hace a las instituciones operadoras, el artículo 403.3 del ya citado Código de Procedimientos Penales establece, de manera contundente, que la Procuraduría General de Justicia, el Instituto de la Defensoría Pública, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Seguridad Ciudadana actualmente Comisión Estatal de Seguridad, a través de las unidades administrativas que designen su normatividad, dentro del ámbito de sus atribuciones y **bajo la dirección y coordinación del Juez de Control Especializado en materia de Tratamiento Contra el Abuso y dependencia de sustancias psicoactivas** serán responsables de participar en el cumplimiento del objetivo de la *Suspensión del proceso a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas*.

Recurso de Revisión: 01681/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En cuanto al plazo para que el imputado solicite la citada suspensión condicional del procedimiento a prueba el artículo 403.3 del Código de Procedimientos Penales de mérito señala que podrá solicitarse después de dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio oral.

Por otra parte, los requisitos que deben cumplirse para la suspensión del procedimiento a prueba se encuentran previstos en el artículo 403.5 del ordenamiento legal en cita que dispone que el imputado deberá cumplir lo siguiente:

- a. Formular solicitud libre, informada y voluntaria del participante;
- b. Que no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba para tratamiento contra el abuso y dependencia de sustancias psicoactivas;
- c. Que se comprometa ante el Juez de Control Especializado a cumplir con las condiciones y medidas que le sean fijadas para el cumplimiento del tratamiento;
- d. Que cuente con dictamen que determine la presencia de abuso o dependencia a sustancias psicoactivas por un profesional de salud designado por la Secretaría de Salud;
- e. Que el hecho delictuoso por el que se le vinculó esté relacionado al abuso o dependencia a bebidas alcohólicas, estupefacientes, substancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia;
- f. Que no se trate de delitos por portación, tráfico y acopio de armas prohibidas;

- g. Que tras una evaluación de las características de personalidad y cognoscitivas se acredite que es candidato para el modelo de tratamiento otorgado por el programa;
- h. Que su estado de salud físico y mental le permitan participar en las actividades dentro del programa de tratamiento;
- i. Que no exista un padecimiento de salud que ponga en peligro su integridad al participar en el programa de tratamiento.

Ahora bien, los artículos 403.6 y 403.8 del Código de Procedimientos Penales vigente en nuestra entidad precisan el procedimiento que seguirá el Juez de Control Especializado para la citada suspensión condicional del procedimiento a prueba, así como la resolución que emitirá en dicho procedimiento el cual se llevarán a cabo conforme a lo siguiente:

- 1. Una vez que se ha hecho del conocimiento del imputado la existencia de este mecanismo alterno y presentada la solicitud ya sea por el ministerio público, por el imputado o su defensor, el juez de control especializado dentro de los cinco días siguientes convocará a una audiencia en la que verificará además de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la suspensión condicional del proceso a prueba.
- 2. Que el imputado otorgó de manera voluntaria, libre e informada su consentimiento para participar en el tratamiento contra el abuso y dependencia de sustancias psicoactivas planteado por la Secretaría de Salud;

Recurso de Revisión: 01681/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

3. Que se comprometa ante el órgano jurisdiccional a cumplir con las condiciones y medidas que se le fijen para el cumplimiento del tratamiento;
4. Que se determinó la presencia de abuso o dependencia a sustancias psicoactivas por un especialista en la materia designado por la Secretaría de Salud.
5. En la misma audiencia el Juez de Control Especializado resolverá sobre la suspensión del procedimiento a prueba, en la cual (i) aprobará o rechazará la solicitud para la aplicación de la suspensión; (ii) fijará las condiciones bajo las que suspende el proceso a prueba y de ser el caso dará a conocer al participante de manera enunciativa las condiciones bajo las que se suspende el proceso a prueba y preguntará al solicitante si se obliga a cumplir las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia; (iii) señalará el plazo de la suspensión condicional del proceso a prueba, el que no podrá ser inferior a seis meses, ni superior a dieciocho meses; (iv) aprobará o modificará el plan de reparación del daño, conforme a criterios de razonabilidad; (v) determinará el plan de tratamiento individualizado.

En otra tesitura, los artículos 403.7 y 403.10 del Código de Procedimientos Penales de mérito establecen las condiciones para el cumplimiento y criterios de permanencia para el programa; que deberán observar los inculpados, el cual estará bajo el seguimiento del Juez de Control Especializado.

Recurso de Revisión: 01681/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Finalmente, los artículos 403.11 y 43.12 del Código de Procedimiento Penales de mérito prevén el supuesto de modificación del plazo de la suspensión del procedimiento a prueba, así como la audiencia de conclusión del plazo otorgado para dicha suspensión.

De lo anterior se puede concluir que el procedimiento de *Suspensión del proceso a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas* lo puede solicitar el imputado o su representante conforme a los requisitos previamente establecidos para tal efecto; programa que se realizará conforme a los criterios de la justicia terapéutica cuya finalidad consistente en evitar la reincidencia delictiva, la recaída en el consumo de sustancias y con ello la reinserción social de los participantes en éste , mismo que, como ya se mencionó, estará bajo la supervisión del Juez de Control Especializado.

Conforme a ello, este Instituto considera que el Sujeto Obligado atendió en sus términos la solicitud que formuló el particular, ya que se reitera le informó que en los Distritos Judiciales de Toluca y Ecatepec de Morelos a partir del uno de enero de dos mil catorce al nueve de octubre de dos mil quince, el número total de asuntos atendidos por dichos Distritos Judiciales fue de diez, las instancias a las que han sido canalizadas las personas para su rehabilitación han sido el Centro de Atención Primaria para Adicciones Toluca, Servicios Periciales de la Procuraduría General del Estado de México, la Subdirección de Servicios Periciales de Texcoco, así como el Centro de Atención Primaria Ciudad Cuauhtémoc, que el número total de personas sometidas a pruebas de detección toxicológica en ambos Distritos fue de diez, que no ha habido personas que han concluido su tratamiento y que solo en el Distrito de Toluca dos personas se han sustraído de la acción de la justicia.

Recurso de Revisión: 01681/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Además de ello, y como fue expuesto con antelación el Sujeto Obligado a través de su Informe de Justificación precisó que sólo en los Distritos Judiciales de Toluca y Ecatepec de Morelos se ha solicitado la suspensión condicional del procedimiento a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas, no así en los demás Distritos que conforman al Poder Judicial, por lo que no es dable ordenar la entrega de información que no se generó, poseyó o administró.

Lo anterior es así, toda vez que de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI, así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública se debe colmar desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes: información que sea generada, se encuentre en posesión, o sea administrada por los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones.

Es decir, la Ley de la materia únicamente establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

En este sentido, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establece lo siguiente:

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos."

(Énfasis Añadido)

Dicho precepto jurídico es de carácter normativo, por lo tanto no está sujeto a interpretación, debiendo el operador del derecho aplicarlo en sus términos; en consonancia con ello, los Sujetos Obligados están compelidos a proporcionar única y exclusivamente aquella documentación que obre en sus archivos, por ende, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar información que no generan, poseen o administran, tal como en el presente asunto.

Por lo anterior, y derivado de lo precisado por el Sujeto Obligado, mediante su Informe Justificado se determina que se está en presencia de un hecho negativo, pues se reitera, que sólo en los Distritos Judiciales de Toluca y Ecatepec de Morelos se ha generado la información relacionada con la solicitud de información, de ahí que se da por satisfecha ésta.

En conclusión, resulta evidente el cambio de situación jurídica derivado de la emisión de la respuesta proporcionada con posterioridad, en cuyo supuesto ha sido criterio de este Pleno que, cuando el Sujeto Obligado mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia proporciona la respuesta a la solicitud de información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces solicitante, debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada.

Derivado de lo anterior, no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, ya que tendrá acceso a la respuesta al momento de que se le notifique la presente

Recurso de Revisión: 01681/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

resolución, lo que conlleva a decretar su sobreseimiento por haber quedado sin materia por cambio de situación jurídica.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 17/2008, materia Penal, Novena Época, Tomo XXVII, página 270, Junio de 2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y sentido es el siguiente:

"SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido por uno diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una questión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado. Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.". Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto."

(Énfasis añadido)

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia

Recurso de Revisión: 01681/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

"Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."

(Énfasis añadido)

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se **RESUELVE**:

PRIMERO. Se SOBRESEE el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

TERCERO. Hágase del conocimiento al C. [REDACTED] la presente resolución y el Informe de Justificación remitido por el Sujeto Obligado; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el recurso de mérito, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 01681/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

~~Josefina Román Vergara~~
~~Comisionada Presidenta~~

~~Eva Abaid Yapur
Comisionada~~

Jose Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

PLENO

PLENO
Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01681/INFOEM/IP/RR/2015.
BCM/GRR